

Ref.: Liquidación y pago de haberes jubilatorios.-

Ajuste por razonable proporcionalidad.

INTERPONE RECLAMO ADMINISTRATIVO.-

Dirección Provincial de la
Caja de Jubilaciones y Pensiones
de la Provincia de Santa Fe

S / D

....., titular del DNI N°, con domicilio real y legal en calle de la ciudad de Rosario, por derecho propio, en mi carácter de titular del beneficio jubilatorio N° otorgado por Resolución N° de ese organismo previsional, a la autoridad citada me presento y respetuosamente digo:

I.- OBJETO.

Que vengo a iniciar el reclamo administrativo tendiente a obtener el reajuste por razonable proporcionalidad de mi haber previsional por no constituir su monto actual la justa cuantía a la que tengo derecho por aplicación de las normas constitucionales y legales que se citarán en los párrafos siguientes; y a pedir el pago de las sumas por capital, actualización monetaria e intereses, a las que resultara acreedora por la mora en resolver el planteo que aquí se funda. Todo ello, conforme los hechos y derecho que seguidamente se expondrá.

.

II.- HECHOS.

Que en razón de la Resolución que me otorgara el beneficio previsional, se me reconoce un porcentaje del 82% móvil, registrando aportes jubilatorios en los últimos 120 meses de actividad desempeño en cargos jerárquicos, estos es cargo directivos y de supervisión, en la esfera del Ministerio de Educación de la Provincia de Santa.-

Que de acuerdo a la última paritaria entre los representantes del sector docente y el Ministerio de Educación, se acuerda otorgar una

aumento a los cargos jerárquicos escalonado en los próximos meses, comenzando el mes de enero con un incremento en los Códigos 389 Responsabilidad Jerárquica y 325 Responsabilidad Supervisores; de manera que el incremento acordado en Responsabilidad Jerárquica que equivalía al 55% del "Básico" del agente en cargo directivo. En enero equivaldrá al 78.75%. En marzo al 102.50%. En mayo al 126.25%. Hasta llegar a julio en que será el 150% del Básico (será el equivalente a un Básico y medio).

En el caso del Suplemento Supervisores pasará también en 4 etapas del 80% actual del básico al 175% julio.

Que dichos ítems son remunerativos por lo que deben impactar el aumento porcentual correspondiente en el haber previsional atento a la garantía de movilidad que ostenta el mismo.-

Que es pertinente se reformule el cálculo de mi haber y su movilidad, a fin de salvaguardar el derecho garantizado por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, solicitando el reajuste del haber y el consecuente pago de las diferencias entre lo efectivamente percibido y el monto que hubiera correspondido percibir en concepto de haberes del mes de enero.-

III.- PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

EN MATERIA PREVISIONAL.

El artículo 14 bis de nuestra Carta Magna establece ..."El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial la ley establecerá...jubilaciones y pensiones móviles..."

La justicia social llevada al terreno laboral, y más específicamente al ámbito previsional, se traduce en principios tales como sustitutividad, e indubio pro justitia socialis, que a la postre implican reconocer que el haber de jubilación es una prolongación de la remuneración después del cese en la actividad laboral y que, necesariamente debe respetarse la proporcionalidad que debe existir entre el haber de pasividad y actividad.

Por su parte, en la reforma constitucional de 1994, se estableció dentro de las atribuciones del Congreso: "Art. 75 inc 23: Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igual real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución

y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad...". A su vez, se incorporó dentro del texto constitucional en el art. 75 inc. 22, diversos Tratados Internacionales a los que se les dio jerarquía constitucional.

De acuerdo a la legislación provincial la ley 12464 establece:

"Artículo 12 – Los haberes de las prestaciones serán móviles, mediante coeficientes sectoriales aplicados por el Poder Ejecutivo, en función de las variaciones de las remuneraciones del personal activo, según la modalidad dispuesta en el párrafo siguiente.

Dentro de los treinta días de producida dicha variación, el Poder Ejecutivo dispondrá el reajuste de los haberes de las prestaciones en un porcentaje equivalente a esa variación".

Y en su artículo 11° lo siguiente: *"Los montos de las prestaciones establecidas en el artículo anterior se determinarán en base al promedio mensual de la suma de las remuneraciones actualizadas percibidas por el afiliado por servicios con aportes, sucesivos y/o simultáneos, prestados en este u otro régimen adherido al sistema de reciprocidad jubilatoria, durante el período de ciento veinte (120) meses inmediatamente anteriores a la fecha de cese"*.

ARTICULO 15.-

El haber mensual de las jubilaciones ordinarias del personal docente que resulte por aplicación del artículo anterior, será equivalente al ochenta y dos por ciento (82 %) de la remuneración determinada en función de lo previsto en el 1er párrafo del artículo 11, con la movilidad prevista en el artículo 12 de la ley N° 6915 y modificatorias.

Es decir, que previamente a aplicar el coeficiente sectorial debería actualizarse el monto de la remuneración sobre el cual este impactará, de lo contrario se torna ilusorio tanto el porcentaje del haber como el concepto de movilidad.

Que es menester el cumplimiento de esta normativa a fines de no alterar el Criterio de la RAZONABLE PROPORCIONALIDAD, definido como la máxima brecha que puede existir entre el salario y haber jubilatorio. En ese sentido se han expresado la jurisprudencia estableciendo que cualquier régimen que vulnere dicho límite resulta inconstitucional, debiendo respetarse la mentada razonable proporcionalidad de la tasa constitutiva.

Al respecto ha manifestado la CSJN en el fallo "Sánchez María del Carmen", de fecha 17.05.2005. en el considerando 3º que "...esta Corte ratifica los principios básicos de interpretación sentados acerca de la naturaleza sustitutiva que tienen las prestaciones previsionales y rechaza toda inteligencia restrictiva de la obligación que impone al Estado otorgar "jubilaciones y pensiones móviles", según el art 14 bis de la Constitución Nacional y los fines tuitivos que persiguen las leyes reglamentarias en esta materia. Los tratados internacionales vigentes, lejos de limitar o condicionar dichos principios, obligan a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar el progreso y plena efectividad de los derechos humanos...".

El voto mayoritario de los Ministros Petracchi, Bellusci, Fayt, Highton de Nolasco y Lorenzetti en el punto 4º del considerando establecen que "La Constitución Nacional exige que las jubilaciones y pensiones sean móviles ... Una inteligencia sistemática de sus cláusulas acordes con los grandes objetivos de justicia social que persigue el art. 14 bis, obsta a una conclusión, que a la postre, convalide un despojo a los pasivos privando al haber previsional de la naturaleza esencialmente sustitutiva de las remuneraciones que percibía el trabajador durante su actividad laboral".

El 26.11.2007 la Corte se expidió en el caso Badaro, Adolfo Valentín, que puede considerarse una continuación de la doctrina sentada en el citado caso Sánchez en cuanto a movilidad y a la naturaleza sustitutiva que presenta el haber previsional en relación a las remuneraciones. En esta oportunidad ha ratificado el principio de que la movilidad de las prestaciones se encuentra estrictamente vinculada con la razonable proporción que debe guardar la prestación previsional y el salario de actividad.-

En el año 2009 la CSJN en fallo "Elliff, Alberto José c/ ANSeS s/ reajustes varios" ... "Que, desde tal perspectiva, el Tribunal ha destacado

que la prestación previsional viene a sustituir el ingreso que tenía el peticionario como consecuencia de su labor (Fallos: 289:430; 292:447; 293:26; 294:83 entre muchos otros), de modo que el nivel de vida asegurado por la jubilación debe guardar una relación justa y razonable con el que le proporcionaban al trabajador y a su núcleo familiar las remuneraciones que venía recibiendo y que definían la cuantía de sus aportes. Ello ha llevado a privilegiar como principio el de la necesaria proporcionalidad entre los haberes de pasividad y de actividad (Fallos: 279:389; 300:84; 305:2126; 328:1602)

En definitiva y a los fines de no abundar solicito que con el objeto de no tornar ilusorios los principios de raigambre constitucional -siempre vigentes-, y en atención a la necesaria actualización de las remuneraciones y con el fin de respetar los principios de sustitutividad y proporcionalidad, se actualice mi haber previsional teniendo en cuenta los incrementos salariales del personal en actividad que desempeña cargo idéntico al que registrara al momento de adherirme al sistema previsional.-

IV.- DERECHO

Fundo el derecho que me asiste en los artículos 14 bis, 16, 17, 18,y 31 de la Constitución Nacional; ley 12464.-

V.- PETITORIO

Atento lo expuesto, corresponde se disponga el inmediato reajuste de mis haberes jubilatorios y el pago de los retroactivos que se adeuden por dicho concepto junto con sus respectivos intereses.-

Saluda a Ud. atte.